



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 50001 33 31 003 2008 00040 00
Demandante: GUSTAVO ROJAS SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia proferida el día 17 de marzo de 2015, por el Tribunal Administrativo del Meta.

ANTECEDENTES

En la sentencia de primera instancia, se ordenó la liquidación a través de trámite incidental, de la condena correspondiente a los perjuicios materiales, a favor del demandante, Gustavo Rojas Sandoval, en razón a los siguientes considerandos:

“En lo que respecta a este rubro del perjuicio, se observa que si bien se demostró la dolencia física que afecta al señor GUSTAVO ROJAS SANDOVAL, no milita dictamen médico o prueba alguna dentro del plenario, que permita determinar la tasación de la mengua de la capacidad laboral que sufrió la víctima, a efectos de poder realizar la debida liquidación de los perjuicios reclamados por este concepto, razón por la cual, los perjuicios materiales de la demanda, se condenarán en abstracto, los cuales se precisarán con posterioridad mediante un incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo normado en el Art. 172 del C.C.A.”

Posteriormente, en proveído del 17 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo del Meta, modificó el fallo de primera instancia, adiado el 30 de noviembre de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en lo tocante al numeral 4º del mismo, relacionado con la condena por concepto de daño a la salud.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de la accionante por daño a la salud, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente, que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“...Así las cosas, está demostrado que la lesión causada al demandante le provocó una perturbación funcional, sin embargo, advierte la Sala, que no es posible establecer el monto de salarios a reconocer, por dicho perjuicio, como quiera que no se cuenta con un dictamen pericial que nos indique de manera eficiente el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor ROJAS SANDOVAL, requisito éste indispensable para la tasación de este perjuicio, conforme a la Jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado aludida en precedencia.

En consecuencia la decisión de primera instancia en cuanto reconoció por concepto de perjuicio de daño a la vida de relación 30 salarios mínimos



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

legales mensuales vigentes, será modificada y así quedará contenido en la parte resolutive de esta sentencia...".

El día 02 de mayo de 2013, la apoderada de la parte actora, presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales (fls. 1 a 3 C. incidental). Seguidamente, en auto del 18 de septiembre de 2015, se corrió traslado del mismo durante tres días (fl. 8 del c. incidental); término dentro del cual se pronunció la parte incidentada (fls. 09 al 10 C. Incidental).

Luego en auto del 19 octubre de 2015 se abrió a pruebas (fls. 12); posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo CSJMA15-398 el proceso fue remitido al Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Villavicencio (fls.14), autoridad que mediante proveído del 10 de octubre de 2016 corrió traslado a las partes del dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez (fls.20); seguidamente, en auto del 06 de marzo de 2017, se accedió a la petición de aclaración y complementación solicitado por la parte actora (fls. 29).

En cumplimiento al Acuerdo No. CSJMEA 17-883, el asunto fue redistribuido el 14 de julio de 2017 correspondiéndole conocer del asunto a este Juzgado (fls. 31); en auto del 03 de agosto del mismo año se avocó conocimiento y se corrió traslado de la complementación del dictamen (fls. 36); en proveído del 25 de septiembre de 2017, se corrió traslado de la objeción propuesta por la apoderada de la parte incidentante (fls. 41).

En auto del 09 de marzo de 2018, este despacho negó el decreto de pruebas solicitado por la apoderada de la parte actora, para demostrar el error grave y seguidamente, de oficio se decretó prueba pericial la cual debía ser rendida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls. 45)

En providencia del 12 de julio hogaño, se dispuso requerir a la togada, en tanto, la misma no había realizado el pago de los honorarios de la pericia tal y como lo solicitó la entidad a la que se le ordenó la práctica de la prueba, razón por la que se le concedió el termino de 5 días para que acreditara el pago de los mismos, so pena de tenerse por desistida, tal y como se lee en auto del 16 de julio de esta anualidad (fls. 64) y luego en auto de 18 de octubre del mismo año se tuvo por desista la prueba pericial decretada (fls 67)

CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P.², procede el Despacho a realizar la correspondiente

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56. Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros dados en la sentencia de segunda instancia.

I. Decisión Previa– objeción al dictamen.-

Antes de abordar el fondo del incidente, procede el Despacho a manifestarse frente a la objeción al dictamen rendido por la Junta de Calificación de la Invalidez del Meta, presentada por la apoderada de la parte incidentante³, fundamentada en que la aclaración del dictamen no corresponde a lo solicitado, pues aduce que no se puso en entredicho las calidades de los galenos que rindieron el dictamen. Agregó que el dictamen se rindió bajo una percepción equivocada frente a las circunstancias reales que padece el paciente, pues, indica que no se practicaron nuevos exámenes para determinar el estado actual del mismo; añadió que es evidente la cojera que padece su poderdante, la cual hace que se dificulte caminar y moverse, aduce que dicha circunstancia no fue cuantificada ni calificada, conforme lo indica el decreto 1507 de 2014, en los ítems *Deficiencias y Discapacidades; por lo anterior, la togada* solicitó una nueva valoración por médicos especialistas, a efectos de probar el error grave.

En este sentido, se corrió traslado de la objeción al dictamen (fls. 41), sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la entidad incidentada; seguidamente en auto del 09 de marzo de 2018, se negó la prueba solicitada en el escrito de la objeción, en razón a su inconducencia e impertinencia, en la medida que el órgano a resolver el error grave es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

No obstante, el Despacho decretó prueba de oficio en este sentido (fls. 45), sin que la misma se hubiere practicado, pese a que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitó en 3 oportunidades el pago de los honorarios en relación con la pericia (fls. 48-54 y 57), razón por la que por secretaría se puso en conocimiento lo solicitado por la mencionada entidad a la abogada incidentante (fls. 60), comunicación que fue recibida (fls. 61); posteriormente, en auto del 12 de julio hogaño, se requirió a la parte actora a fin de que se sirviera acreditar en el término de cinco días el pago de los honorarios solicitados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, so pena de tenerse por desistida la prueba (fls. 64); ante el silencio de la misma, pasados más de tres meses, el Despacho en proveído del 18 de octubre de este año, tuvo por desistida la prueba (fls. 67)

Así las cosas, se advierte que no fue posible la práctica de la pericia ordenada, a fin de probar la objeción formulada al dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Meta, en razón a la falta de pago de los honorarios fijado por la Junta Nacional para tal fin; en consecuencia, se tendrá como no probada la objeción presentada por la apoderada de la parte incidentante.

³ Folios 37 al 39 del cuaderno incidental.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. Hechos probados.-

Para determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

1. Que el señor Gustavo Rojas Sandoval, tiene una pérdida de la capacidad laboral del 0.0%, conforme lo indicó la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta (fls. 17 y 18 del c. incidental).
2. En la aclaración del dictamen se indicó que el paciente fue valorado de forma presencial, a quien luego de evaluar la historia clínica se constató que el mismo no presentaba deficiencias a calificar, en tanto los estudios electromiograficos así lo evidenciaron.

De otra parte sostuvo que no se calificaron los roles ocupacionales ni laborales, debido a que el Decreto 1507 de 2015 estableció en el anexo técnico, en el título preliminar, tabla 6, que para efectos de la calificación en ese manual cuando no exista deficiencia, o su valor sea cero (0%), no se consideraran los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.

Advirtió que lo anterior aplica para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupaciones. Por lo tanto, la pérdida de la capacidad ocupaciones se reportó en un valor de 0%. (fl. 34 del c. incidental)

III. Caso concreto.-

Solicita la parte incidentante se liquide los perjuicios materiales y los derivados del daño a la salud conforme se indicó en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y en el numeral 2º de la sentencia del 17 de marzo de 2015 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta.

Sea lo primero indicar, que la pauta dada tanto por el Tribunal Administrativo del Meta, como por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, para la cuantificación del perjuicio material y del derivado del daño a la salud reclamado, fue que debía establecerse la pérdida de la capacidad laboral, en tanto, se consideró un requisito indispensable para la tasación de los mencionados perjuicios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del plenario, la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, tasó como pérdida de la capacidad laboral del señor Gustavo Rojas Sandoval en un 0%, con ocasión de los hechos que fundamentaron la demanda; para esta operadora judicial, los mismos, en atención a la pauta señalada en el fallo que ordenó la liquidación de la condena, al no existir pérdida alguna de capacidad laboral, los perjuicios solicitados, se cuantificarán en cero pesos (\$00). En consecuencia, se niegan las pretensiones del incidente presentado.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

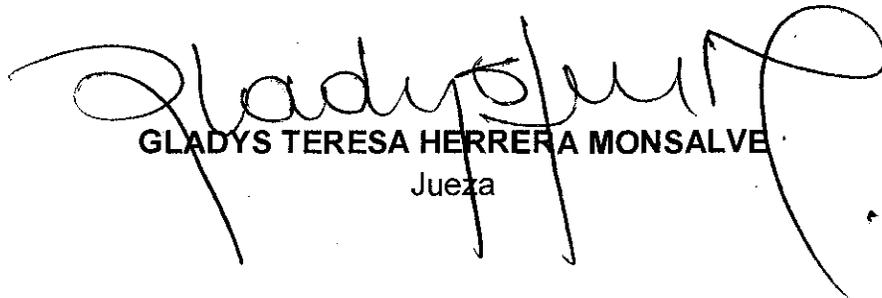
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones del incidente de liquidación de perjuicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

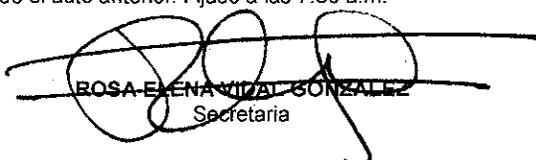

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado **NO 44** de fecha **13 NOV 2019** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria